

La desheredación y su impugnación

SANTIAGO GARCÍA MIGUEL

Letrado de la Administración de Justicia
Doctor en Derecho

RESUMEN

La desheredación es una institución por la que se priva al heredero forzoso de su derecho a la legítima, en base a alguna de las causas legalmente establecidas en el CC. Su fundamento descansa en el respeto a la institución de la legítima, ampliamente acogida por los ordenamientos jurídicos del territorio español. Sin embargo, ello no es obstáculo para que los tribunales interpreten aquellas causas según las nuevas realidades sociales y políticas.

PALABRAS CLAVE

Legítima, desheredación, causas, interpretación, flexible.

Disinheritance and its challenge

ABSTRACT

Disinheritance is an institution that deprives a forced heir of his or her right to a legitimate share, based on one of the legal grounds established in the Civil Code. Its foundation rests on respect for the institution of legitimate shares, widely accepted by the legal systems of Spanish territory. However, this does not prevent the courts from interpreting these grounds according to new social and political realities.

KEYWORDS

Legitimate, Disinheritance, Causes, Interpretation, Flexible.

SUMARIO:—I. *Introducción*.—II. *Desheredación*. 1. Requisitos formales y su impugnación. 2. Requisitos materiales. Especial atención a la evolución jurisprudencial de las causas de desheredación.—III. *Conclusiones*.—*Bibliografía*.—*Resoluciones*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como base analizar la motivación que lleva a una persona, desheredante, a privar a los legitimarios desheredados, relacionados por vínculos familiares, de los derechos que en la sucesión le corresponden por ley a través de la legítima; podría pensarse que nos adentramos en el ámbito de la moral, pero nada más lejos de la realidad, toda vez que los motivos que amparan la desheredación se encuentran legalmente tasados en base a unas causas que podrían encuadrarse dentro de las más mínimas nociones de humanidad que deben prestarse aquellas personas unidas por vínculos familiares.

Antes de entrar de lleno en el estudio de la desheredación conviene poner de manifiesto que tanto en el ordenamiento jurídico del CC y en el de algunas Comunidades autónomas existe la institución de la legítima, concebida como un freno a las facultades dispositivas del causante, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, al tratarse, según el artículo 806 del C. C, de la porción de bienes del testador que no puede disponer, al haberlos reservado por ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos o legitimarios.

Estos derechos que corresponden por ley pueden recibirse también en vida del causante, en concreto a través de una donación, lo que nos lleva a plantearnos cuál es la naturaleza del legitimario y si participa de la condición de heredero, sobre todo en aquellos casos en los que el legitimario repudia la herencia en la que fue instituido testamentariamente por el causante, pero previamente había recibido en vida de aquel, determinadas donaciones.

La STS de 18 de diciembre de 2024 (ROJ 6151/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán), se pronuncia sobre este extremo, poniendo de relieve las distintas posturas existentes ante la falta de una solución en el C. C; unos consideran que el valor de lo donado al repudiante debe imputarse a la legítima, porque la repudiación significa voluntad de no heredar, pero no afecta a la cualidad de legitimario; en cambio, una segunda postura, que es la

seguida por el T. S, considera que la repudiación comporta la imputación de la donación a la parte de libre disposición porque el repudiante no llega a ser legitimario. Sigue aduciéndose en apoyo de esta última tesis, que, aunque la legítima se pueda percibir por cualquier título (art. 815 del C. C), la condición de legitimario nace con la muerte del causante que es el momento relevante para fijar la legítima y al que debe referirse la imputación. Por eso, los donatarios, no legitimarios, al renunciar a los derechos en la herencia no llegan a adquirir la condición de legitimarios.

Por tanto, el alto tribunal determina que la condición de legitimario no participa de la condición de heredero, todo ello, salvo de que el testador le haya instituido como tal de manera expresa. Esto es así porque ni todo legitimario es heredero, ni este tiene que coincidir necesariamente con aquel, siendo solo heredero en el caso de que el causante le haya instituido como tal, o bien porque se haya abierto la sucesión *ab intestato*.

Esta cuestión ya había sido planteada tanto por la doctrina¹ como por la jurisprudencia² con anterioridad. En la actualidad es opinión mayoritaria, como por ejemplo la de Cámara Lapuente³, que el término desheredar no responde a su significado etimológico e histórico que implicaba privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos, sino que supone privar de su legítima a quien tiene derecho a ella, ya que no es necesario que sea atribuido a título de heredero, sino que puede cumplirse por cualquier título (nombrándole legatario o dejándole bienes por vía de donación) o incluso instituyéndole heredero.

Dejando a un lado las vicisitudes de la legítima y la rigidez con la que se presenta en el ordenamiento jurídico español, el legislador establece válvulas de escape que moderan aquel sistema, manteniendo el buen orden y disciplina dentro de la familia, de tal forma que ante situaciones en las que, si el familiar se desentiende totalmente o realiza actuaciones contrarias a la más mínima humanidad (ya sean conductas delictivas o de otra índole, pero en todo caso, legalmente tasadas) también puede ser privado de los derechos de contenido patrimonial que le hubieran correspondido a la muerte del causante.

Una de ellas es a través de la desheredación, que es, según Roca-Sastre Muncunill⁴, como la institución jurídica «por la cual la ley autoriza al causante para privar a los legitimarios de la legítima por causa de ingratitud, aunque también se llame desheredación al efecto o al hecho de usar tal autorización. Así, la esencia es

¹ SÁNCHEZ ROMÁN, 2008, pp. 1095.

² STS 20 de julio de 2018 (RJ 2756/2018), Ponente: María Ángeles Parra Lucán.

³ CÁMARA LA PUENTE, 2000, pp. 14.

⁴ ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, 1997, pp 554.

ser una autorización legal concedida al causante que tiene legitimarios para apartarlos o privarles de la legítima, pues del mismo modo que la ley faculta al donante para revocar la liberalidad en la desheredación acontece algo semejante, autorizando para no dejar o disponer nada. El otro elemento esencial es la causa de ingratitud, que constituye la justa causa de desheredación, de manera que no basta la simple voluntad del causante de apartar siendo necesario que esta se funde en una de las causas legalmente predeterminadas, cierta y expresada formalmente en testamento».

La jurisprudencia menor, en concreto la SAPV de 23 de octubre de 2024 (AC: 2024:2494, ponente María Ángeles Barona Arnal), que a su vez viene a proclamar lo ya manifestado en una sentencia vetusta del T. S, en concreto la Sentencia de 20 de febrero 1981 de la Sala primera, se pronuncian en los siguientes términos: «... pudiendo considerarse la desheredación en sentido amplio como toda privación de herencia, incluso la impuesta por la ley en los casos de indignidad para suceder, y en sentido estricto como tal privación del heredero legitimario de la porción de la herencia que por derecho le corresponda (STS 20 febrero 1981), y sin que se admita en la determinación de sus causas la analogía, siendo de interpretación restrictiva (STS 14 marzo 1994). Que, por su carácter solemne, requiere que se manifieste en el testamento, que exista alguna de las causas tasadas y se indique por el testador la aplicada (STS 15 junio 1990)...».

Por tanto, la desheredación se configura como una facultad que se concede al causante, que puede ejercitar o no, según se desprende del articulado del CC («solo podrá hacerse»), frente a aquellos legitimarios que hayan cometido cualquiera de las «faltas» expresamente establecidas por el legislador; es en resumen, una sanción civil que pueden recibir por las conductas realizadas frente al causante, y que el legislador las considera dignas de reproche, no solo moral, sino también legal y por ende, con consecuencias patrimoniales.

Cuestión distinta y que no es objeto del presente trabajo, aunque debe dejarse mínimamente anunciado, es el relativo a la indignidad sucesoria, todo ello por las similitudes existentes entre las causas que fundamentan una y otra institución, y por los efectos que provocan.

Díaz Alabart⁵ afirma que la indignidad es la tacha con la que la ley marca a determinadas personas que han cometido determinados actos especialmente dignos de reproche, de los cuales el autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, salvo que este lo haya rehabilitado. La indignidad no afecta por tanto a la

⁵ DÍAZ ALABART, 2023, pp. 1.

capacidad para suceder en general, solo a la de suceder a la persona concreta frente a la que realizó la conducta que se sanciona. El indigno está inhabilitado para suceder testamentariamente como por la vía intestada, y si fuera legitimario perdería su derecho a la legítima⁶, como se puede corroborar con la modificación del CC con la Ley de la Jurisdicción voluntaria que modifica, en su disposición final primera, entre otros preceptos, el artículo 756 del CC eliminando toda referencia a que el ofensor sea heredero forzoso, sustituyendo igualmente la palabra testador por la de causante.

Existen diferencias importantes entre ambas instituciones: mientras que en la desheredación la certeza de la causa solo debe de ser probada en el caso de que fuera contradicha (art. 850 del CC), en el caso de la indignidad, unos⁷ consideran que es necesaria una sentencia firme que declare la indignidad, mientras que otros⁸ consideran que solo es necesaria la declaración judicial cuando, habiéndose reclamado al indigno, este no atiende a la reclamación, en cuyo caso habrá que ejercitar la acción encaminada a declarar que existió la causa de indignidad discutida. Este criterio es el seguido por la jurisprudencia, en concreto por la SAP CR de 23 de septiembre de 2011 (ROJ 716/2011, ponente Luis Casero Linares).

Habiendo dejado fijados los criterios o conceptos generales que rigen la materia, procede entrar de lleno en los requisitos tanto formales como materiales que han de concurrir para que la desheredación produzca los efectos deseados por el causante.

II. DESHEREDACIÓN

1. REQUISITOS FORMALES Y SU IMPUGNACIÓN

La desheredación debe de basarse, como luego se aborda en el apartado 2.2, en alguna de las causas legalmente previstas, pero además, exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales. Su estudio exige el análisis y comprensión del artículo 849 del CC, viene a indicar lo siguiente: «La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde».

Por tanto, del precepto transcrito se deduce claramente que no puede haber desheredación si no consta que el causante haya otorgado testamento. La resolución de la DGSJFP de 23 de julio de 2024 (BOE núm. 244, de 9 de octubre de 2024):... «la deshere-

⁶ JORDANO FRAGA, 2004, pp.5.

⁷ HERNÁNDEZ GIL, *RD*, 1961, pp 471.

⁸ ALBALADEJO, 1987, pp 202.

dación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, con base en una de las causas tasadas establecidas en la ley».

Sigue afirmando la citada resolución de la DGSJFP que la desheredación es un acto de voluntad testamentaria de apartar de la sucesión a un legitimario, la cual no solo debe ser explicitada, sino que debe de ser determinada, por un lado, en cuanto a la causa legal que ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria, y por otro lado, en cuanto a la identificación del sujeto legitimario al que se le imputa la conducta legalmente relevante, siendo esta identificación, en iguales términos que el nombramiento de heredero, entendida en términos flexibles, de tal forma que lo verdaderamente relevante es su identificación de tal forma que no dejen dudas de quién incurrió en la causa o cometió el hecho constitutivo.

La desheredación⁹ es un acto *mortis causa* típicamente testamentario que tiene que tener como continente el testamento, de forma que su ausencia no cabe debatir sobre si la desheredación fue justa o injusta puesto que directamente será inexistente. Siguiendo a O Callaghan Muñoz¹⁰, en el ámbito de los negocios jurídicos hay que distinguir entre inexistencia y nulidad: la nulidad responde a aquel negocio jurídico que contraviene una norma imperativa o prohibitiva, mientras que la inexistencia tendrá lugar cuando en el negocio jurídico falte alguno de los elementos esenciales para su perfección, y que, en el caso que nos ocupa, tendrá lugar cuando la desheredación no conste en testamento.

En los ordenamientos jurídicos de las comunidades autónomas se mantiene idéntica exigencia, como por ejemplo en la artículo 262.2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho foral de Galicia, o incluso en el Código de Derecho Foral de Aragón en su artículo 509, permitiéndose también efectuarla a través de pacto o en el acto de ejecución de la fiducia; también puede citarse el artículo 451-18 del CC Cat que se permite realizar además de por testamento, por codicilo o por pacto sucesorio.

De todo lo anterior se concluye que la desheredación, según Sánchez Román¹¹, no puede hacerse en acto *inter vivos* ni en otra forma o instrumento que no sea la del testamento, a salvo de las excepciones contempladas en los ordenamientos autonómicos, y por tanto, que solo dentro de él y no fuera, se ha de hacer constar la desheredación. Esta exigencia, sigue afirmando, no solo se deriva

⁹ GÓMEZ VALENZUELA, 2024, p 107.

¹⁰ O CALLAGHAN MUÑOZ, 2012, p. 360.

¹¹ SÁNCHEZ ROMÁN, 2008 p. 1106.

del artículo 849 del CC, sino también de lo dispuesto en el artículo 672 del mismo texto legal, que afirma que toda disposición sobre la institución de heredero, mandas o legados que haga el testador, y por ende extensible a la desheredación, que conste en papeles privados que aparezcan después de su muerte, será nula si no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

En el mismo sentido se pronuncia Ragel Sánchez¹² excluyendo la posibilidad de desheredar a través de actos *inter vivos* como pudieran ser las capitulaciones matrimoniales o un contrato oneroso celebrado con terceros.

Para concluir, hay que advertir de una posibilidad, no infrecuente en la práctica, que es lo que se conoce como desheredación de hecho, que no es otra cosa que el conjunto de actuaciones realizadas por el causante, en actos *inter vivos* o *mortis causa*, por el que se descapitaliza con la finalidad de no dejar nada, o reducir drásticamente, la legítima a todos o a algún legitimario. Sin embargo, hablando en puridad, no se puede emplear el término de desheredación, puesto que no consta canalizada la voluntad de testador en testamento, condición *sine qua non* para que aquella tenga efecto, y por otro lado, las actuaciones del causante tendrán que ser analizados por los tribunales de justicia para ver si concurre, por ejemplo, un contrato de compra y venta, o si por el contrario estamos ante una liberalidad lo que implicaría su anulación¹³. Rebolledo Varela¹⁴ define la práctica de la desheredación de hecho como aquellos supuestos en los que el testador, sabedor de que a su fallecimiento entra en juego el sistema legitimario del CC, y no pudiendo desheredar a sus hijos o queriendo favorecer a un tercero o alguno de sus descendientes en particular frente a otro legitimario, busca alternativas, no siempre ajustadas a Derecho, que le permitan apartar de la legítima a sus legitimarios al margen de la desheredación que se presenta difícil y complicada.

Es necesario abordar igualmente el tema de la capacidad para testar, puesto que la desheredación efectuada por una persona sin capacidad para testar (art. 662 del CC y ss) es nula de pleno derecho. En esta materia se ha avanzado considerablemente a raíz la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con la finalidad de adaptar la legislación nacional a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de

¹² RAGEL SÁNCHEZ, 2013, p. 6272.

¹³ GÓMEZ VALENZUELA, 2024, pp 109-110.

¹⁴ REBOLLEDO VARELA, *ARC-M*, 1995, p. 2.

diciembre de 2006. El testamento otorgado por persona menor de 14 años o por persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello, son nulos de pleno derecho.

La STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg)¹⁵ afirmaba, antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, la imposibilidad de que la sentencia de incapacitación prive de antemano de la facultad para testar, pues ello supondría ir en contra del citado convenio.

Tras la reforma, exartículo 662 y 665 del C. C, pueden testar todas aquellas personas salvo que en el momento de su otorgamiento no pueda expresar o conformar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello; ello implica que es el Notario autorizante el que debe prestar el auxilio necesario al testador, ya sea por sí mismo o por terceras personas, para que pueda testar válidamente, procurando que desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento, y facilitándole para que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias; solo en el caso de que no comprenda el alcance de sus actos (que es un testamento y su trascendencia, la oportunidad de su otorgamiento, su patrimonio y las personas que van a recibir aquellos bienes...) es cuando no se autorizará el testamento, sin perjuicio de que pueda reproducir la petición ante el mismo u otro Notario en un momento posterior¹⁶.

Tras esta introducción, es necesario realizar determinadas precisiones. La primera de ellas es que puede realizarse en cualquier tipo de testamento, no exigiéndose que la desheredación se contenga en ninguna forma en concreto; la segunda de ellas es que ha de tratarse de un testamento válido, pues su declaración de nulidad dejará sin efecto la desheredación que en el mismo se contiene. Ejemplo de ello es la SAPMA de 21 de septiembre de 2018 (AC: 2018/2953, ponente: Hipólito Hernández Barea)¹⁷ donde se pro-

¹⁵ STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg):«El juicio sobre la modificación de la capacidad no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la discapacidad, lo que se plasma en su graduación. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida (sentencias 341/2014, de 1 de julio; 552/2017, de 11 de octubre; 124/2018, de 7 de marzo 118/2018, de 6 de marzo que es a lo que debe conducir el resultado del juicio sobre la capacidad de una persona»

¹⁶ HERMOSILLA LIU Y GARCÍA MIGUEL, *SEPÍN*, 2023, p. 4.

¹⁷ La sentencia citada se pronuncia en los siguientes términos «Por ello analiza los títulos sucesorios y entiende que resulta palmario que, si el testamento ológrafo es válido para conceder un derecho de habitación vitalicio, como se reconoce expresamente por la parte contraria en su recurso de apelación, no se puede negar la validez del testamento para desheredar a la actora, ni para revocar los testamentos anteriores del causante. La

nuncia acerca de la validez de un testamento ológrafo que contiene la desheredación y los posibles efectos de su nulidad. Se afirma en dicha resolución que el cumplimiento de los requisitos de esta especialidad han de cumplirse para que la cláusula de desheredación surta todos los efectos. Su omisión o su cumplimiento defectuoso darían lugar a una desheredación no válida. Lo mismo será aplicable al testamento abierto (art. 694 y siguientes del CC) y al testamento cerrado (art. 706 y siguientes del CC) y a los requisitos que la legislación les es exigible.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que la revocación del testamento que contiene la desheredación, sin ninguna otra mención, la deja sin efecto, en aplicación de la doctrina de la revocación del testamento posterior, equiparándolo, en cierta medida, a una reconciliación entre el testador y el legitimario desheredado. La revocación puede afectar, no a todo el contenido del testamento, sino única y exclusivamente a la desheredación, ya sea revocándola o designando heredero al que fue desheredado en el testamento anterior.

Por último puede suceder que el testador fallezca con más de un testamento válido, y que, en aplicación del artículo 739 del C. C., deba expresar, si su voluntad es que subsista en todo o en parte. Esa rotundidad ha sido matizada por la jurisprudencia, en concreto por la SAPM de 9 de febrero de 2015 (AC: 2015/1334, ponente: Rafael de los reyes Sainz de la Maza), que afirma que el artículo 739 del CC no establece una regla objetiva de revocación del testamento anterior, sino únicamente una regla de interpretación de los testamentos, puesto que, en aplicación de la Jurisprudencia del TS (sentencia de 28 de julio de 2.009 o la de 14 de mayo de 1.996, entre otras) relativa a la revocación de testamentos, la voluntad que exige dicho precepto de dejar subsistente un testamento anterior puede ser, no solo expresa, sino también deducida del tenor de ambos testamentos en aplicación de la siguiente regla básica de interpretación en materia de sucesiones: la búsqueda de la verdadera intención del testador y el mantenimiento o conservación del testamento anterior¹⁸.

actora/apelante conocía lo dispuesto en el testamento ológrafo, como indica la parte contraria cuando afirma que Doña Lorenza ostentaba un derecho de habitación sobre la finca, derecho que se extinguió con su muerte, y que solo menciona el testamento ológrafo. No solo esta afirmación de la contraria reconociendo validez al testamento de 23 de noviembre de 2007, sino el hecho de que la demanda de desahucio por precario no se presentase por la actora hasta seis años después del fallecimiento del causante, en cumplimiento del derecho de habitación concedido a la viuda en el testamento ológrafo, son indicios que, junto al propio testamento, acreditan de forma suficiente la autenticidad y validez del testamento ológrafo».

¹⁸ ORDAS ALONSO, 2021, p. 29.

Acto seguido procede entrar de lleno en los artículos 850 y 851 del CC que abordan los supuestos en los que el desheredado impugna la causa de desheredación y los efectos de la eventual anulación la cláusula testamentaria.

El primero de ellos establece lo siguiente: «La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare». Por su parte, el artículo 851 del CC: «La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima».

Sobre estos artículos se pronuncia la STS de 27 de junio de 2018 (ROJ 2492/2018, ponente María de los Ángeles parra Lucan): «En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación: el testador debe expresar la causa, y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC)».

Esta norma especial de distribución de la carga de la prueba es según la SAP BI de 26 de noviembre de 2015 (AC: 2015/2089, ponente: María Carmen Keller Echevarría), perfectamente compatible con el artículo 217.5¹⁹ de la LEC, por lo que no se trata que los actores inviertan la carga de la prueba, sino que la demandada instituida heredera, debe probar la certeza de la causa de desheredación.

La DGSJFP en su Resolución de 23 julio de 2024, anteriormente citada, realiza un excelente análisis de los requisitos de la institución. Se afirma con rotundidad que se trata de un acto de voluntad testamentaria de apartar de la sucesión a un legitimario, pero esa voluntad también ha de ser determinada, ya que se exige, en primer lugar, que se exprese la causa legal que sirve de fundamento de la privación sucesoria, ya sea indicando la causa legal de la desheredación aunque no se precisen los hechos ya que deben de ser

¹⁹ El art 217.5 de la LEC establece lo siguiente: «En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

probados en caso de ser controvertidos, ya sea indicando los hechos constitutivos, aunque no se indique la causa legal específica, o incluso sin precisar el hecho ni referirse a la causa legal, las palabras del testador son los suficientemente explícitas para hacer entender que se está refiriendo a hechos calificados por ley como causa de desheredación²⁰.

Con la indignidad es sustancialmente diferente pues es preciso *ex ante* la prueba de la certeza de la causa «desheredationis», en cambio con la desheredación basta la simple expresión testamentaria de la causa legal, o de la conducta tipificada que se imputa al sujeto desheredado para que surta efectos.

En segundo lugar, se exige la identificación del sujeto legitimario al que se imputa la conducta de forma que no existan dudas sobre la identidad de la persona infractora, por lo que se han de evitar referencias genéricas que creen inseguridad. Al igual que es requisito *sine qua non* la designación de heredero para la eficacia de la institución, es imprescindible en la desheredación la correcta identificación del desheredado aplicándose por analogía los artículos 772 y 773 del CC²¹.

Hay que afirmar con total rotundidad, para que no haya margen de dudas, que la desheredación hace referencia única y exclusivamente al legitimario, pues la libertad de nombrar heredero solo viene limitada por el respeto que la ley establece a los legitimarios y que no tienen por qué coincidir con los herederos voluntariamente nombrados en el testamento.

Además es exigible que la causa de desheredación incida en un legitimario concreto, negando la posibilidad de la desheredación *omnibus*²². En cambio, Rebolledo Varela²³ no ve obstáculo a que se produzca la desheredación de hijo y de sus descendientes, pues aunque los nietos no reúnan la condición de legitimarios en el momento de otorgar testamento, los efectos de la desheredación son automáticos con el fallecimiento del causante, por lo que, mientras no sea impugnada por el desheredado, sus propios descendientes reunirán tal condición y al fallecimiento del testador estarán también desheredados.

Resulta más clarificadora la explicación realizada por Cabezuelo Arenas²⁴, al afirmar que a pesar de que carezcan de la condición de legitimarios, por no haber premuerto el hijo del testador al tiempo del otorgamiento del testamento, y en la medida en que dichos

²⁰ SAPJ de 23 de diciembre de 2024 (AC: 2024/1924, ponente Nuria Osuna Cimiano).

²¹ MANRESA Y NAVARRO, 1911, p. 591.

²² GARRIDO DE PALMA, 2019, pp.131.

²³ REBOLLEDO VARELA, 2010, pp.396.

²⁴ CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 29.

nietos podrían haber incurrido en conductas tipificadas como causas de desheredación, el testador les estaría excluyendo de todo derecho a la herencia por hechos ya conocidos como precaución, por si producido su fallecimiento, los nietos sean legitimarios en el momento de fallecimiento del testador por sobrevivir a su propio hijo premuerto. Se trataría de hechos que sirven de base a la desheredación que ya han acontecido, faltando únicamente saber si el nieto alcanzará o no la condición de legitimario, por lo que no nos encontraríamos ante una desheredación condicional.

Estos dos requisitos (causa legal e identificación del sujeto legítimo infractor) son claves para la validez de la desheredación, de forma que su ausencia determina la ineficacia desde el momento inicial sin necesidad de impugnación judicial. Lo mismo sucede cuando la desheredación se refiera a personas inexistentes al momento de otorgar testamento o que no tengan, de una manera palpable y tangible, la aptitud ni las condiciones de idoneidad para ser responsables de la conducta que se les imputa, como puede ser un niño de corta edad. Respecto de los menores de edad, la DGSJFP²⁵ ha establecido doctrina consolidada conforme a la cual debe diferenciarse según que el desheredado sea menor o mayor de 14 años. Así, si la desheredación afecta a un legitimario con una edad inferior a los 14 años, la DGSJFP, declara su inimputabilidad sin necesidad del correspondiente pronunciamiento judicial y en consecuencia la disposición testamentaria no puede reputarse válida y el Registrador de la propiedad debe proceder a denegar la eventual inscripción de la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia. En cambio, si la desheredación afecta a un mayor de 14 años, ha de reputarse válida la disposición testamentaria en el ámbito registral, quedando a salvo la correspondiente impugnación ante los tribunales de justicia.

Cabría afirmar, salvo las excepciones referidas, la plena validez en el ámbito extrajudicial de los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven la exclusión de los derechos legitimarios mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima.

La validez de las disposiciones particionales, sigue afirmando el centro directivo, tampoco se ve afectada por la falta de notificación de la desheredación al afectado por ella, puesto que no hay ninguna normativa ni resolución judicial o doctrinal que imponga tal requisito, ni tampoco se exige su consentimiento ni consenso para su validez; únicamente se han de reflejar los datos identificativos de la persona des-

²⁵ Resolución de la DGSJFP de 15 de enero de 2024 (BOE núm. 48, de 23 de febrero de 2024).

heredada para deducir la plena legitimación de los otorgantes, todo ello, salvo que aquellos nieguen la certeza de la causa de la desheredación debiendo canalizar la acción a través de los tribunales de justicia, en cuyo caso, corresponde la prueba de lo contrario a los herederos del testador. Esa ventaja, según afirma la jurisprudencia²⁶ es de naturaleza procesal ya que tienen la cualidad de legitimarios sin necesidad de esperar el resultado del proceso judicial, por lo que existe litisconsorcio pasivo respecto de aquellos en la demanda que interponga el desheredado para negar la certeza de la causa.

Es decir, la certeza de la causa de desheredación expresada por el testador se presume solo extrajudicialmente, de forma provisional o interina, sin valor *iuris tantum*, de tal forma que, negada la causa en juicio por el desheredado, el heredero tiene la carga de la prueba de la certeza del hecho causante de la desheredación.

En cambio, si es impugnada la desheredación, la causa, para considerarse justa, ha de tener la gravedad²⁷ e importancia suficiente para que prive a un legitimario de los derechos que la legítima le corresponde; igualmente, debe de existir y ser conocida por el testador al tiempo de otorgar el testamento²⁸ sin que se admitan aquellas otras que nazcan después de su otorgamiento, ya que según Puig Peña²⁹, las nociones de incertidumbre, condicionalidad o contingencia son contrarias a las ideas que la desheredación representa. No es admisible, según afirma la jurisprudencia³⁰ una desheredación condicional, es decir, sometida a que concurra una circunstancia acaecida con posterioridad.

Puede plantearse si la prueba de la certeza de la causa que se aporte por los herederos debe ser o no anterior al otorgamiento del testamento. Rebolledo Varela³¹ considera que una rigurosa interpretación del artículo 849 del CC no puede llevar al punto de prescindir de hechos posteriores al otorgamiento del testamento, como puede ser la aptitud del desheredado frente al causante, lo que

²⁶ STS de 31 octubre de 1995 (ROJ 5433/1995, ponente Antonio Gullón Ballesteros).

²⁷ SAPA de 24 de octubre de 2014 (AC: 2014/3408, ponente: José Manuel Valero Díez): «Que sea grave, como indicó la Ley primera, Título VIII, del Libro IV del Fuero Juzgó, que no admitió, a estos efectos, respecto a los «filios, la lieve culpa», y se exige en la actualidad en algunos preceptos reguladores de la materia y en la sentencia de esta Sala de 20 de mayo de 1931, si bien su apreciación debe quedar al libre arbitrio de los Juzgadores de instancia».

²⁸ SAPB de 28 de febrero de 2022 (AC: 2022/2434, ponente: María del Pilar Ledesma Ibáñez).

²⁹ PUIG PEÑA, 1972, p. 693.

³⁰ SAPB de 23 de mayo de 2019 (ROJ 5694/2019, ponente: Carles Vila i Cruells): «La desheredación ha de hacerse en forma pura, es decir, no es admisible una desheredación condicional, en el sentido de que el testador la deje previsto para el supuesto de que el legitimario incurra en una causa de desheredación después de otorgado el testamento. Una medida de esta gravedad ha de tener por base una causa que ya exista al otorgarse el testamento (PUIG BRUTAU)».

³¹ REBOLLEDO VARELA, 2010, p. 420.

puede llevar a considerarse como una prueba más que justifica la desheredación efectuada. No puede circunscribirse únicamente la valoración del órgano judicial a los hechos acaecidos en el momento del otorgamiento del testamento, sino que es necesaria realizar una valoración conjunta, incluidos los hechos y conductas posteriores, para determinar si se encuentra acreditada la causa de desheredación; cuestión distinta es que no puede basarse únicamente en estos hechos posteriores para considerar probada la causa de desheredación porque si no se entendería desvirtuada el concepto de legítima y de desheredación³².

Tampoco debe de haber mediado conciliación entre el testador y el legitimario, puesto que en tales supuestos la desheredación no estaría fundada en una justa causa, todo ello sobre la base del artículo 856³³ del CC, al igual que sucede en los ordenamientos jurídicos de algunas Comunidades Autónomas (el art. 451-19 del CCCat, art. 265 de La Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia o el art. 511.3 del Código de Derecho Foral de Aragón). La jurisprudencia³⁴ afirma que la reconciliación posterior a la desheredación hará que la misma quede sin efecto. En cuanto a su naturaleza, lo cataloga como un acto bilateral en el que participan ambas partes por la que superan las controversias entre ellos, debiendo acaecer de manera posterior al hecho de la ofensa y anterior a la muerte del causante; puede tener lugar la reconciliación antes de la desheredación efectuada en testamento, en cuyo caso no existirá justa causa para desheredar, o con carácter posterior, lo que supondrán dejar sin efecto la desheredación ya realizada. Por último, afirmar que la reconciliación es irrevocable, y que, a efectos probatorios, debe de quedar acreditada fehacientemente sin que en ningún caso pueda apreciarse por el mero paso del tiempo. Además, según Vallet de Goytiso-lo³⁵, para que haya reconciliación no solo es preciso que haya causa de desheredación del ofensor, sino que esta sea conocida por el ofendido, todo ello para distinguirlo de figuras afines, como la remisión o el perdón que pueden ser actos unilaterales del desheredante y no dar lugar a relación de hecho alguna que indique reconciliación.

La forma que ha de revestir la reconciliación no es tan rígida como la de la desheredación, sin que haya óbice a que se plasme en

³² ORDAS ALONSO, 2021, pp. 39-42.

³³ El artículo 856 del CC establece: «La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha».

³⁴ SAP GC de 8 de abril de 2024 (AC: 204/1185, ponente: María Raquel Alejano Gómez).

³⁵ VALLET DE GOYTISOLO, ADC, 1969, p. 54.

documentos, más o menos solemnes, o que se realice de manera tácita.

Advertir igualmente una cuestión de índole estrictamente procesal, pero con gran relieve en orden al ejercicio de la correspondiente acción del desheredado frente a los instituidos herederos como es la determinación del plazo para su ejercicio. La STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller) viene a resolver esta cuestión afirmando que resulta muy difícil probar la certeza de la causa invocada para la desheredación si se sujeta al plazo general de quince años de las acciones personales, ahora cinco tras la reforma del artículo 1964 del C. C., ya que estas causas deben de ser combatidas en el breve lapso de tiempo de las acciones anulatorias para permitir la adecuada contradicción y defensa de los demandados que defienden la validez del testamento. Por tanto, resulta plenamente aplicable el artículo 1301 del CC referente a las acciones de anulabilidad a la impugnación de la desheredación, por lo que su ejercicio deberá realizarse en el plazo de cuatro años desde que se abra la sucesión y pueda ser conocido el contenido del testamento.

Dicha acción, según el AAPB de 13 de julio de 2023 (ROJ 5440/2023, ponente: Ana María Ninot Martínez), está sometida a la institución de la caducidad y por lo tanto se aplica su régimen: «... mientras que la caducidad no admite la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso la origina, de forma que la caducidad «se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y ópera por el mero transcurso del tiempo». Ello sin perjuicio de los concretos casos excepcionales en que la ley expresamente prevé la suspensión del plazo de caducidad...». El plazo de caducidad, no puede entenderse interrumpido en ningún caso, ni siquiera por la presentación de diligencias preliminares. A pesar de que en la citada sentencia se aplica el CCCat, en concreto su artículo 451-20, las alegaciones vertidas referentes al instituto de la caducidad son perfectamente predicables también cuando sea de aplicación el CC, siendo además, coincidente el plazo para su impugnación.

Tras este proceso judicial de impugnación pueden darse dos situaciones: que se pruebe la certeza de la causa de desheredación o que no se pruebe. En el primer caso, el legitimario desheredado no será llamado a la herencia, siendo válidas, en el caso de que se hubieran practicado, todas aquellas operaciones particionales realizadas sin su anuencia, y si no se hubieran realizado, no podrá reclamar lo que por legítima le corresponde. Sin embargo, habría que distinguir si ese efecto supone la extinción de la legítima en su

totalidad, o solamente el derecho a solicitar lo que por legítima le corresponde, conservando aquella condición para algunos efectos como puede ser la intervención en la partición, o el ejercicio de la acción de complemento... Velázquez Vioque³⁶ entiende que la desheredación eficaz implica para el legitimario perder su condición, quedándose como un extraño en la sucesión; esta interpretación implicaría igualmente negar la validez de la desheredación parcial, y de las donaciones previas al testamento y no revocadas al tener que imputarse a la parte de libre disposición, siendo el desheredado un extraño respecto de las donaciones y las liberalidades³⁷.

En cambio existe otra corriente que sostiene la argumentación contraria en base a los artículos 857³⁸ del CC y 813³⁹ párrafo primero, puesto que la condición de legitimario es indisponible y nunca se pierde, incidiendo la desheredación únicamente en el contenido patrimonial de la legítima y en la acción de complemento, pero no en la esfera personal, lo que le permite ejercitar otro tipo de acciones. Supone la privación de la legítima, pero no de su cualidad de legitimario (exart. 813 del C. C.)⁴⁰.

Si la desheredación es considerada justa, ¿cuál es el destino que debe darse a la porción del desheredado? Para responder a esta pregunta hay que acudir a instituciones básicas del Derecho de sucesiones. De esta forma, si ha quedado vacante la totalidad o parte de la herencia, entrará en juego la sucesión intestada, por lo que podría darse la situación en que se pueda diferir al desheredado. Algunos autores⁴¹ consideran que no es óbice para que el desheredado se le difiera la parte de libre disposición de la herencia, puesto que la desheredación solo opera en la sucesión testada, debiendo respetarse el orden de llamamiento de la sucesión ab intestato. En cambio, otros autores⁴² consideran que el desheredado quedaría privado de todo llamamiento, incluido de la sucesión intestada, y que la privación sería de toda la herencia y no solo de la legítima,

³⁶ VELÁZQUEZ VIOQUE, 2003, pp 142.

³⁷ BERMEJO PUMAR, 2001, pp.518.

³⁸ El artículo 857 del C. C. establece: «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

³⁹ El artículo 813 del C. C establece: «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808».

⁴⁰ MANZANO FERNÁNDEZ, *RCDI*, 2016, p. 1872.

⁴¹ SÁNCHEZ ROMÁN, 2008, p. 1112.

⁴² MIQUEL GONZÁLEZ, 2014, pp.989.

No se abriría la sucesión intestada, si entra en juego el mecanismo previsto en el artículo 857⁴³ del CC por la cual, los hijos y descendientes del desheredado ocuparan su lugar, conservando los derechos de herederos forzosos en la legítima. Se ha debatido acerca de si estamos realmente ante un derecho de representación en los términos del artículo 929 del CC, sin embargo la concepción más acertada y que parece más ajustada a la realidad es la propuesta por Royo Martínez⁴⁴ que afirma que debería ser denominado como una sustitución legal, puesto que su fundamento descansa en torno a su parentesco. Como ejemplo de esta sustitución legal nos encontramos con el caso en el que el causante deshereda a su hijo, que a su vez desheredó a su propio descendiente el nieto del causante, no siendo obstáculo para que se active el mecanismo del artículo 857 del CC, de modo que el último desheredado represente al desheredante en la herencia del abuelo, al tratarse de sucesiones distintas cuyo presupuesto descansa en el parentesco.⁴⁵ Por último, es necesario aclarar el ámbito subjetivo del artículo 857 del CC pues afirma únicamente que afecta a «los hijos o descendientes del desheredado». Puede llegarse al absurdo, siguiendo una interpretación literal del precepto, de que si por ejemplo, se deshereda a su cónyuge y este tenía descendencia que no eran comunes, estos ocuparán la posición del cónyuge desheredado y podrán hacer valer sus derechos a pesar de no compartir ningún vínculo de parentesco en línea descendente con consanguinidad o adopción. Por eso, se ha llegado al consenso por la doctrina⁴⁶ de afirmar que únicamente se aplica a los hijos y descendientes del desheredado que, a su vez, sean descendientes del causante que desheredada.

Si la sustitución legal del artículo 857 del CC no entra en juego, pueden darse distintos supuestos dependiendo si existen otros legitimarios, lo cual varía dependiendo si son descendientes o ascendientes. No existe duda que en el caso de que existan otros descendientes legitimarios, la cuota del desheredado, acrecerá la porción de sus hermanos puesto que el causante no es libre para dar el destino de la cuota del legitimario desheredado, sino que al ser una cuota global, y no poder ir a extraños, acrecerá a sus otros descendientes. Si por el contrario, no existen más descendientes o se ha desheredado a todos ellos, puede afirmarse, según Puig Brutau⁴⁷, que los ascendientes no pueden reclamar una hipotética legítima en

⁴³ El artículo 857 del CC establece: «Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima».

⁴⁴ ROYO MARTÍNEZ, 1951, pp 193.

⁴⁵ GÓMEZ VALENZUELA, 2024, pp 336 y 337.

⁴⁶ BUSTO LAGO, 2021, p. 1127.

⁴⁷ PUIG BRUTAU, 1964, pp. 86 y 87.

estos supuestos, ya existe un fundamento dispar entre la sucesión intestada, en la herencia es un patrimonio que forzosamente debe ser adquirido por alguien, y la legítima, donde los bienes no tienen que pasar forzosamente por alguien para que quede sin titular, porque en la sucesión testada generalmente existirán herederos aunque sean otros legitimarios.

Todo lo afirmado hasta ahora es cuando se ha probado la certeza de la causa de desheredación. Sin embargo, puede darse el supuesto contrario en donde, o bien la desheredación se ha realizado sin expresar la causa, o no es una de las legalmente previstas por la ley, o tras haberse impugnado la desheredación, no ha sido probada por los herederos, lo que provocará la anulación de la institución de heredero en cuanto perjudique la legítima, manteniéndose los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudique a dicha legítima (art. 857 del CC).

Se equiparán, a nivel jurisprudencial, los efectos de la desheredación injusta con los efectos de la preterición intencional del artículo 814 del C. C, como puede observarse en la STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller) y tienen el mismo plazo para su ejercicio a pesar de ser instituciones distintas puesto que la preterición supone la omisión del heredero sin nombrarle en el testamento ni desheredarle, mientras que la desheredación supone la designación expresa del legitimario en el testamento privándolo de su legítima. Es necesario definir o discriminar dónde empieza y acaba el perjuicio al desheredado, puesto que en la preterición no hay voluntad declarada del testador, en cambio en la desheredación sí, siendo una máxima en este ámbito el respeto a la voluntad del causante como norma de la sucesión, siempre y cuando no se oponga a la ley o al Derecho necesario.

También puede plantearse cuál es el título por el que el legitimario injustamente desheredado recibirá su legítima. Miquel González⁴⁸ sostiene que es necesario abrir la sucesión intestada por considerar que la institución de heredero no se anula a favor de nadie sino para llamar al legitimario desheredado a su cuota intestada, manteniendo en todo lo demás lo ordenado por el testador. Sin embargo, la opinión mayoritaria⁴⁹ entiende que la porción de la legítima se adquiere directamente a través de la ley, ya que la voca-

⁴⁸ MIQUEL GONZÁLEZ, *RDP*, 2003, p. 436.

⁴⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *ADC*, 1985, p. 871. El autor afirma que cuando el legitimario sufre una desheredación que no cumple con las exigencias legales, es decir, que es injusta, los efectos son los mismos que los de la preterición intencional, y que por tanto, no produce la apertura de la sucesión intestada, sino que lo que se produce es el peculiar llamamiento de legitimario y en su estricta medida.

ción legitimaria permite a este obtener directamente la porción que le reconoce el artículo 806 sin necesidad de abrir la sucesión intestada. García Valdecasas⁵⁰, en apoyo de esta tesis, afirma que en los supuestos de desheredación injusta, en el caso de existir varios herederos forzosos, si se abriera la sucesión ab intestato para la cuota del excluido, concurrirían junto con él, los demás herederos forzosos por lo que no lograría la porción entera de su legitima.

Para concluir con los efectos conviene precisar si, en el caso de los descendientes, se está refiriendo a la legítima amplia o a la legítima estricta. No hay problemas si el testador ha dispuesto expresamente del tercio de mejora a favor de otros hijos o descendientes, o cuando el legitimario es un ascendiente o cónyuge del testador, o cuando el desheredado es el único descendiente. El problema surge cuando el testador no ha mejorado expresamente a ninguno, surgiendo la duda si en realidad nos encontramos ante un supuesto de mejora tacita; Hidalgo García⁵¹ afirma que no existen otros casos de mejora que los supuestos expresamente establecidos en el C. C., por lo que el desheredado, no podría quedar al margen del tercio de mejora. En cambio, Vallet de Goytisolo⁵² entiende que el legitimario injustamente desheredado solo puede recibir el tercio de legítima estricta, ya que no se le puede privar de la porción forzosa del tercio reservado por la ley a los hijos, pero sí de la que puede el padre disponer libremente⁵³. La jurisprudencia aboga también por esta interpretación como puede observarse en la STS de 23 de junio de 2020 (ROJ 2070/2020, ponente María de los Ángeles parra Lucan)⁵⁴, cuyo origen se encuentra en la STS de 23 de enero de 1959 (RJ/1959/125, ponente Francisco Eyré Varela), en la que se diferencia entre el tercio de legítima estricta, imperativo para el testador, y el tercio de mejora, de carácter dispositivo, con la condición de que sus destinatarios sean uno o varios descendientes. Los hijos no tienen más derecho en la sucesión de los padres, en contra de su voluntad, más que a la legítima estricta, mientras que todo lo demás (tercio de mejora y el de libre disposición) depende de su soberana voluntad.

⁵⁰ GARCÍA VALDECASAS, *RDP*, 1963, p. 962.

⁵¹ HIDALGO GARCÍA, 2003, p. 5506.

⁵² VALLET DE GOYTISOLO, *AAMN*, 1954, p. 56.

⁵³ TORRES GARCÍA, Y DOMÍNGUEZ LUELMO, 2016, p. 400.

⁵⁴ «La razón que justifica que solo tenga derecho a la legítima corta el hijo o descendiente preterido intencionalmente que concurre con otros hijos o descendientes del mismo rango es que, contra la voluntad del padre, solo tiene derecho a la legítima estricta, y fuera de ese límite la voluntad del causante es ley de la sucesión (artículos. 808 y 675 CC), ya que puede distribuir libremente entre sus descendientes, de ser varios, las porciones previstas en la ley (artículos 808 y 823 CC)».

En cambio, desde mi punto de vista, esta última visión supone una interpretación forzada de los artículos 823 y ss del CC y que no vienen sino a reforzar la idea de la posible eliminación de la institución de la legítima, o más bien una interpretación amplia y flexible de las causas de desheredación, puesto que lo que realmente se busca es cumplir con la voluntad real del testador que es ley en el ámbito de la sucesión.

Respecto de los efectos de la desheredación injusta en relación con el testamento, no implica la nulidad de la totalidad del testamento⁵⁵, sino que solo anula aquellas declaraciones del testador en cuanto perjudiquen al desheredado, siendo válidas el resto. Por tanto, la estimación de la acción supone declarar nula y sin efecto la cláusula testamentaria que deshereda injustamente al actor, teniendo derecho a percibir la legítima que le corresponda con cargos a los bienes que integran el caudal hereditario.

Existe una propuesta de modificación del CC de gran interés elaborada por la Asociaciones de Profesores de Derecho Civil⁵⁶ en la que propugnan no reducir en primer lugar la institución de heredero, sino hacerlo a prorrata respecto de todas las liberalidades *mortis causa* que sean beneficiarios los demás legitimarios, siendo los que soporten las consecuencias de una desheredación injusta, incluso ofreciéndoles la posibilidad de pagar con dinero extra hereditario.

Dejando a un lado esta propuesta, la reducción afectará en primer lugar a la institución de heredero, igual que ocurre con la preterición intencional⁵⁷, o a aquellas disposiciones testamentarias que sean imprescindibles para respetar la legítima del legitimario preterido o desheredado, respetando el resto que no le afecten; ello implica, que valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones en cuanto no perjudiquen a aquella, en virtud del principio general de conservación del negocio y de favor *testamenti*, siempre que la razón o causa de aquella pueda limitarse a una parte del testamento en razón de su origen y fundamentación (*utile per inutile non vitiantur*).

⁵⁵ SAP MA de 25 de enero de 2018 (AC. 2018/95, Ponente: Manuel Torres Vela): «... si bien no procede declarar la nulidad de la totalidad del testamento de fecha 14 de diciembre de 2010 y la validez del testamento otorgado por la causante el día 25 de mayo de 2010, como se interesa en el suplico de la demanda, sino que de conformidad con lo establecido en el art. 851 del CC la desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si fuera contradicha, no se probare, cual aquí acontece, no anula el testamento sino solo en cuanto perjudique al desheredado, quedando subsistentes y válidas las demás disposiciones testamentarias en cuanto no perjudiquen la legítima».

⁵⁶ PARRA LUCÁN, 2019, p. 208.

⁵⁷ SAPMA de 27 de junio de 2024 (AC: 2024/2183, ponente: Joaquín Ignacio Delgado Baena).

Si únicamente hay una persona instituida heredera la reducción recaerá sobre ella en la medida que sea necesaria; si son varios, la reducción se producirá a prorrata⁵⁸. En cambio, puede suceder que toda la herencia se encuentra distribuida en legados, los cuales integran todos los bienes hereditarios, en cuyo caso se reducirán como si se tratase de una institución de heredero, o que, por su parte, aparezcan nuevos bienes al abrirse la sucesión, abriendo la sucesión intestada con el nombramiento de un heredero, y los legatarios seguirán teniendo la misma consideración⁵⁹.

Si no es suficiente con la anulación de la institución de heredero para satisfacer al legitimario desheredado, procederá reducir los legados, la mejora y demás disposiciones, ya que el perjuicio a la legítima marca o limita los efectos de la anulación en el testamento afectado. La reducción se realizará sin ningún orden jerárquico, de tal forma que se reducirán a prorrata sin llegar a menoscabar la legítima individual de los legitimarios favorecidos por alguna de ellos.

Si pese a todo no se alcanza a cubrir la legítima, habrá que proceder a reducir donaciones que sean calificadas de inoficiosas⁶⁰.

2. REQUISITOS MATERIALES. ESPECIAL ATENCIÓN A LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Los requisitos materiales de la desheredación no son otros que las causas legalmente establecidas para que surta efectos con total eficacia. El artículo 848 del CC dice: «La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley».

Sobre la base de dicho precepto se puede afirmar que la desheredación no puede, ni debe (según la mentalidad tradicional), dejarse al arbitrio o voluntad del causante sino que ha de fundamentarse en las causas legalmente establecidas por el legislador. Lo contrario implicaría *de facto* quebrar el sistema de legítimas amplia y tradicionalmente reconocido en el ordenamiento jurídico del CC y el de algunas comunidades autónomas.

La interpretación de aquellas causas por parte de los tribunales, y que debe de ser probado por los herederos en caso de impugnación, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, orientada, en todo caso, a la defensa de la sucesión legitimaria, sin que quepa la

⁵⁸ BUSTO LAGO, 2013, p. 1181.

⁵⁹ ALGABA ROS, 2002, p. 202-207.

⁶⁰ ALGABA ROS, 2002, p. 202-207

analogía ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación *minoris ad maiorem* (SAPA de 2 de mayo de 2022, AC: 2022:3822, Ponente: Encarnación Caturra Juan, y la STS de 3 de junio de 2014, ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno)

Las causas de desheredación son, según Vallet de Goytisolo⁶¹, una enumeración taxativa, un *numerus clausus*, sin posibilidad ni de analogía ni de interpretación extensiva, no admitiéndose otras causas aunque sean análogas o de mayor gravedad⁶². La jurisprudencia, como afirma la STS de 19 de febrero de 2019 (ROJ 502/2019, ponente Eduardo Baena Ruiz) entre otras, interpreta las causas de desheredación de manera restrictiva al tener naturaleza sancionatoria, aunque pone de relieve las distintas iniciativas que propugnan la revisión de la legítima como la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no es extraño que los progenitores pierdan el contacto con alguno o todos de sus hijos. También se remite a la novedosa e importante STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) que viene a flexibilizar la interpretación de las causas para adaptarlas a la actual realidad social.

Todo lo anterior no debe de llevar al absurdo de calificar de injusta una desheredación fundada en comportamientos que están en la mente del legislador sobre la base de que no han ido específicamente contemplados. A modo de ejemplo, si el CC calificara como causa de desheredación la tentativa de homicidio del testador, habría que entender incluida en esa causa el asesinato del testador, ya que muchas veces las reformas del CC y del CP no siempre son objeto de reformas paralelas, ni mucho menos simultáneas en el tiempo.

Sin embargo, cabría plantearse la posibilidad de ampliar las causas de desheredación o establecer una cláusula genérica que admitiera que el testador, ante casos no especificados y detallados en la legislación, pueda desheredar con todos sus efectos sin temor a que devenga ineficaz.

Es destacable la regulación existente en los ordenamientos autonómicos, como por ejemplo la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco que en su artículo 49, establece que la cuantía de la legítima corresponde a un tercio, o en el CCCat, que en su artículo 451-5 lo reduce aún más, a una cuarta parte, además de establecer en su artículo 451-17 una nueva causa de desheredación

⁶¹ VALLET DE GOYTISOLO, 1974, p. 675.

⁶² RIVAS MARTÍNEZ, 2009, p. 1879.

consistente en la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario, o en la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, que en su artículo 267 que establece que la legítima se extiende a «cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles», lo que supone un contenido patrimonial nulo. Es decir, la cuantía de la legítima en los ejemplos citados es inferior, y en algunos casos prácticamente inexistente, respecto a la del CC, y además, en el CCCat, se establece una causa de desheredación más amplia que permite flexibilizar aún más el sistema de legítimas.

Con estos ejemplos legislativos, más la corriente social y doctrinal actual, se observa una tendencia hacia la eliminación de la legítima, o, como la solución que propongo, hacia el aumento y actualización de las causas de desheredación o el establecimiento de una causa genérica de desheredación. Es cierto, que la desheredación es una sanción civil y debe interpretarse restrictivamente, pero no es menos cierto e injusto que el testador tenga que reservar determinados bienes a personas concretas unidas por vínculos familiares, pero con las que no mantiene ningún tipo de contacto personal o emocional. El legislador obliga a dejarles sus bienes teniendo un relación nula o inexistente, siendo igual de incoherente que si la obligación recayera a favor, por ejemplo, de sus vecinos, todo ello guardando las distancias y exagerándolo para poner de manifiesto la situación actual. Creo, que los motivos que fundamentaban la existencia de la institución de la legítima se encuentran en la actualidad ampliamente superados, y deben, si es que se teme eliminar la institución, facilitar el proceso de desheredación y no configurarlo como una carrera de obstáculos para el testador.

Sin embargo, como ya adelantaba, la corriente jurisprudencial, con fundamento en el fondo del asunto y en la propia naturaleza del precepto, entiende que las causas enumeradas en el CC como justas causas de desheredación son normas privativas de derecho y deben ser objeto de restrictiva interpretación, de tal forma que solo pueden ser tenidas en cuenta las determinadas por la Ley, cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ellas otras distintas, aunque guarden analogía o sean de mayor entidad (SAPA de 25 de mayo, ROJ 1533/2018, ponente: Edmundo Tomas García Ruiz).

Acto seguido, se procederá a enunciar someramente las causas legalmente establecidas, para luego entrar de lleno en la corriente jurisprudencial del Tribunal Supremo iniciada en las STS de 3 de

junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) y de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) que abordan la cuestión del maltrato psicológico.

Hay unas causas genéricas, las del artículo 852 del C. C. y otras específicas, de los artículos 853, 854 y 855 del C. C. Las genéricas, que son las previstas en el artículo 852 del C. C. se remiten a su vez a las causas de indignidad para suceder del artículo 756 del CC núm. 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, que no son otras que la condena firme de la persona desheredada por determinados delitos cometidos contra el causante y sus familiares o por delito de denuncia falsa, o por conductas de amenazas, fraude o violencia empleadas para obligar a hacer testamento o para impedir la modificación o revocación del ya otorgado⁶³. Albaladejo García⁶⁴ afirma que la remisión que se efectúa a las causas de indignidad es inútil, puesto que si un legítimo ha protagonizado una causa de indignidad, no es necesario desheredarlo para que no pueda suceder. Sin embargo, esta afirmación es discutible, puesto que los interesados en hacer valer la presunta causa de indignidad tendrán que promover en el plazo de cinco años la declaración de indignidad, y hasta entonces, el legítimo no desheredado tendrá título suficiente para ejercitar el *ius delationis*, consolidándose su posición si no fuese ejercitada⁶⁵.

En cambio, la desheredación servirá de título para fundamentar las adquisiciones designadas por el testador, y para avalar la privación de la legítima, tiendo la carga el desheredado, y no los herederos de promover que la desheredación fue injusta.

En cuanto las específicas, son aquellas dirigidas a los legítimos, ya sean hijos y descendientes (art. 853 del C. C), padres y ascendientes (art. 854 del C. C) y cónyuges (art. 855 del C. C). Advertir igualmente que algunas causas son comunes a los tres bloques de legítimos, otras a dos de ellos, y algunas son específicas de alguno de ellos.

Por ejemplo, la denegación de alimentos sin motivo legítimo es aplicable a todos los legítimos, sin que sea necesario que hayan sido reclamados judicialmente, ni tampoco es preciso que se haya producido el hecho de quedarse el ascendiente sin alimentos porque otra persona se los haya prestado⁶⁶. Tampoco es preciso que haya una petición expresa si se puede corroborar a través de una exteriorización evidente del estado de necesidad física o económi-

⁶³ SAPO de 18 de julio de 2024 (AC: 2024/2793, ponente: Raquel Blázquez Martín).

⁶⁴ ALBALADEJO GARCÍA, 1997, p. 389.

⁶⁵ REPRESA POLO, 2016, pp. 44 y 45.

⁶⁶ SAP BA de 9 de marzo de 2023 (AC: 2023/296, ponente: Francisco Matías Lázaro).

ca conocida por el descendiente obligado a prestar alimentos, pues el deber de los alimentos surge desde el mismo momento que se conoce el estado de necesidad⁶⁷.

Los ascendientes, en concreto los padres, y los cónyuges, comparten la causa de desheredación derivadas de la pérdida de la patria potestad del artículo 170 del CC⁶⁸, no siendo causa de desheredación de los demás ascendientes que pudieran ser legitimarios al no ostentar la patria potestad, aunque pudieran ser desheredados si en resolución judicial firme han sido removidos del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar del nieto por causa que les sea imputable. Todo ello se debe a hechos que tienen sobre la vida familiar y, por tanto, sobre la conyugal, una evidente repercusión⁶⁹.

Al hijo o descendiente se le atribuye una causa exclusiva que es la del maltrato de obra o injuria grave de palabra, incluyéndose, como luego veremos, el maltrato psicológico; sobre esta causa se ha pronunciado la jurisprudencia, entre otras, la SAP OU de 6 de noviembre de 2023 (ROJ 905/2023, ponente: María José González Movilla), afirmando que se ha de determinar mediante el libre arbitrio judicial, sin que se exija que haya dado lugar a una condena penal.

En cuanto al cónyuge, existe una causa específica que es la del incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales⁷⁰.

Por último y para concluir el presente trabajo, voy a abordar el maltrato psicológico como causa de desheredación de los hijos y descendientes encuadrable dentro del artículo 853.2 del C. C, todo ello bajo la nueva interpretación iniciada por el Tribunal Supremo en sus STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) y de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

⁶⁷ REBOLLEDO VARELA, 2010, pp 404.

⁶⁸ STS de 12 de julio de 2004 (ROJ: 4999/2004, ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel): «El artículo 170 del CC vincula al incumplimiento de los deberes que integran el contenido de la patria potestad la privación total o parcial de la misma, respecto del padre o madre incumplidor. Dicha privación, sin embargo, no constituye una consecuencia necesaria o inevitable del incumplimiento, sino sólo posible, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso y siempre en beneficio del menor...» y la SAP B de 7 de julio de 2016 (AC: 2016/7651, ponente: Francisco Javier Pareda Gámez): «Por nuestra parte, la privación de la titularidad de la potestad se ha considerado una medida restrictiva que debe acordarse sólo cuando sea necesaria para la protección de los hijos menores, de tal manera que no es suficiente la constatación de un incumplimiento, sino que es necesario valorar que el mantenimiento de la titularidad de la potestad comporte una situación de riesgo, de peligro o de desprotección del menor».

⁶⁹ SCAEVOLA, 1944, p. 1050.

⁷⁰ LÓPEZ CARRILLO, 2022, pp. 24-25, y la SAPM de 17 de noviembre de 2009 (AC: 2009/14663, ponente: Amparo Camazón Linacero).

Mucho tiempo antes, a nivel doctrinal, ya existía una corriente puntera impulsada por Barceló Doménech⁷¹ que propugnaba equiparar el maltrato psicológico con el maltrato de obra, puesto que este tipo de comportamientos, según afirmaba, repercutían en la dignidad de la persona en el seno de la familia que se materializa en el derecho a no ser sometido a malos tratos, reconociendo que se puede tratar mal a los progenitores por medios y vías diferentes a lo que es la agresión física, siendo los malos tratos psíquicos tan graves o más que los físicos, y que por tanto, debían de subsumirse dentro del concepto amplio de maltrato de obra.

Esta postura no fue acogida inicialmente por los tribunales de justicia puesto que consideraban que el abandono emocional- maltrato psicológico no podían incluirse dentro del artículo 853.2 del CC al tratarse de una cuestión de índole estrictamente personal, al realizarse una interpretación restrictiva de las causas de desheredación, no admitiéndose su aplicación analógica ni extensiva.

Sin embargo, este criterio cambia totalmente a raíz de la STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno) en la que se abre la vía para una interpretación no rígida de las causas de desheredación y en concreto de la relativa al maltrato de obra. En ella se llega a la conclusión de que el maltrato psicológico, ya sea por abandono o como acto intencionado dirigido a tal efecto, causa un menoscabo o lesión a la salud mental de la víctima y debe considerarse comprendido dentro de la expresión del maltrato de obra. No basta, sigue afirmando, un simple abandono emocional fruto de la libre ruptura de un vínculo afectivo, sino que lo que realmente se ha producido es un maltrato psicológico, incompatible con los deberes de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar. Esta postura es seguida por parte de la doctrina⁷² distinguiendo entre el maltrato psicológico, que supone un abandono familiar que quiebra el deber de respeto entre progenitor e hijo, y, por otro lado, el abandono emocional en la que el juez no puede entrar a valor ese comportamiento libre, y mucho menos tenerlo en cuenta a efectos de desheredación; sin embargo, existe otra corriente⁷³ que afirma que el abandono emocional se produce por una falta de relación activa y de comunicación respecto del testador dependiente que necesita cuidados y atención de sus descendientes, y que sí que tiene que ser relevante

⁷¹ BARCELÓ DOMÉNECH, *RCDI*, 2004, pp. 495 y 496.

⁷² CARRAU CARBONELL, *RDC*, p. 252

⁷³ ALGABA ROS, *INDRET*, pp. 10 y 11.

y considerarse como causa de desheredación, siendo incompatible con los deberes de la relación jurídica paterno-filial.

La decisión adoptada en la sentencia descansa en « la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004». Igualmente lo sustenta en el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos como criterio interpretativo y principio general del derecho, con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de «favor testamenti».

Dicha interpretación continuó con la STS 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno) en un supuesto de maltrato económico, pues a raíz de un comportamiento abusivo y manipulador del legitimario, despojo a la causante, sin su consentimiento, de todo su patrimonio. Tal corriente jurisprudencial ha continuado en la actualidad, tanto por el Tribunal Supremo⁷⁴ como por la jurisprudencia menor⁷⁵.

Sin embargo, el hecho de que se haga una interpretación flexible del precepto no implica que no se deban cumplir una serie de requisitos que deben de ser valorados por los tribunales.

El primero de ellos es la ausencia de relación familiar entre testador y legitimario, lo que implica que no haya contacto entre ellos, llevando vidas totalmente distintas, aunque puede que tengan algún tipo de relación, no familiar, económica o profesional, lo que no impide que exista la causa de desheredación.

Esa falta de relación, como segundo requisito, debe de ser continuada en el tiempo. Se ha llegado a plantear si es necesario fijar un plazo concreto a partir del cual se entienda cumplida esta exigencia. Entiendo que el establecimiento de estos plazos iría en contra del propio sentido de la norma, puesto que lo realmente importante, y que debe valorarse por los tribunales, es que esa falta de relación sea continuada, considerándose en algunos casos, que el mero transcurso de un año puede considerarse como cumplido el requisito, mientras que en otros no. Es cierto, que la fijación de un plazo otorgaría seguridad jurídica, pero en estos temas tan persona-

⁷⁴ STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán).

⁷⁵ SAP M de 16 de septiembre de 2024 (AC: 2024/12728, ponente: Emilio Buceta Miller).

les y que afectan al ámbito de salud mental no pueden fijarse criterios o plazos preestablecidos.

Igualmente, esa falta de relación debe de ser manifiesta, es decir, que por su gravedad, haya trascendido a la propia esfera familiar, siendo un tema exclusivamente de prueba en base a criterios objetivos, no bastando las meras apreciaciones personales.

El último de los requisitos, y no menos importante, es que la ausencia de relación sea exclusivamente imputable al legitimario. Farnós Amorós⁷⁶ critica esta exigencia por las dificultades de prueba que plantea y porque suscita la cuestión de si el Derecho debe de entrar a valorar situaciones que pertenecen al ámbito íntimo de los individuos. En cambio, la ausencia de este requisito podría dar lugar a situaciones indeseables en las que, por ejemplo, el testador con el único fin de desheredar a un legitimario cortara relación con éste. La SAP de 30 de enero de 2025 (AC: 2025/81, ponente: Alberto Guilanya Foix) realiza un excelente análisis de todos los requisitos, sin embargo, vamos a centrarnos en este último, afirmando que la imputabilidad puede deberse a múltiples motivos, pero que lo que queda con el paso del tiempo es la falta de relación que provoca la existencia de la posible causa de desheredación. Esa imputabilidad deberá acreditarse por medio de pruebas admisibles en derecho, por lo que no pueden sentarse criterios generales sobre su admisibilidad, sino que hay que analizar cada caso concreto. Los tribunales, sigue afirmando, han de basarse en pruebas, cuanto menos suficientes e indiciarias de la inexistencia de vínculos. Cuestión distinta, y de mayor dificultad probatoria, es la prueba de la imputabilidad al legitimario.

En la práctica judicial encontramos supuestos en los que no hay problemas en demostrar que la ruptura procede de una de las partes, ya sea el causante o el legitimario, o por el contrario, procede de ambas, al ser el distanciamiento mutuo o recíproco.

Es muy habitual que la ausencia de relación familiar tenga su origen en un proceso de separación o divorcio (con hijos menores de edad) donde se trastocan todos los esquemas familiares y la situación de conflictividad es muy evidente. Lo que no puede hacer el causante progenitor es achacar esa falta de relación que fundamenta la desheredación a sus hijos menores de edad, porque la jurisprudencia⁷⁷ entiende que es imputable a aquel. Debemos vol-

⁷⁶ FARNÓS AMORÓS, 2014, pp. 475 y 477.

⁷⁷ SAP M de 17 de septiembre de 2018 (AC: 2018/14816, ponente: Fernando Herro de Egaña Octavio de Toledo): «... lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés,

ver a traer a colación la STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán) que se pronuncia sobre tal extremo: «... no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofamiliar...».

Sin embargo, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad es fácil probar la voluntad contraria del hijo a mantener la relación con el progenitor, ya sea para el restablecimiento, o al menos, para mantener la comunicación⁷⁸.

Por último, esa falta de relación continuada debe de provocar en el causante una situación de menoscabo o perjuicio moral, puesto que, según la STS de 2 de junio de 2025 (ROJ 2516/2025, Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg) esa conducta es incompatible con los deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, y como tal, susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permita equiparar el maltrato psicológico con el maltrato de obra. Pero no todo comportamiento de este tipo es susceptible de ser encuadrada como causa de desheredación, sino hay que ponderar y valorar, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, si aquel distanciamiento y falta de relación han causado un menoscabo físico o psíquico con entidad suficiente para ser encuadrada dentro de aquellas.

En cambio, en el CCCat, desde el año 2008, en su artículo 451-17, e)⁷⁹ da un giro a la visión jurisprudencial seguida sobre la base del CC, estableciendo como causa de desheredación únicamente la ausencia manifiesta y continuada de relación entre ambas partes (causante y legitimario), si es por una causa imputable al legitimario, no exigiendo que se le cause, y por tanto ni que se pruebe, el perjuicio moral y emocional al testador. En Aragón se introduce de manera similar la misma causa en el artículo 510 letra e del Código

dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña.»

⁷⁸ ECHEVARRÍA DE RADA, *La Ley DDF*, 2019, pp. 7-10.

⁷⁹ El art 451-17, 2. e) del CCCat, establece: «2. Son causas de desheredación... e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario»

de Derecho foral tras la promulgación de la Ley 3/2024 relativa a la capacidad jurídica de las personas.

En caso de impugnación, la clave de la discusión jurídica es la prueba de a quién se debe la falta de relación manifiesta y continuada en el tiempo entre el causante y el desheredado, porque la falta de relación es algo constatable de una manera más o menos objetiva mediante declaraciones testimoniales o cualquier otro tipo de documento, sin embargo, «la imputación de la culpa» es una cuestión en la que entran en juego criterios morales y personales, siendo en muchos casos una prueba diabólica para los instituidos herederos que son los que tienen la carga de la prueba⁸⁰.

Esa fuente de litigiosidad ha sido puesta de manifiesto en la SAP B de 15 de julio de 2022 (AC: 2022/8505, ponente: Amelia Mateo Marco): «A pesar de que ciertamente el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente».

III. CONCLUSIONES

De la elaboración del presente trabajo se pueden llegar a varias conclusiones de gran trascendencia sobre la materia.

La primera de ellas es la importancia que tiene la institución de la legítima en los ordenamientos jurídicos del territorio español (a excepción del ordenamiento navarro), y por ende en la jurisprudencia y doctrina que aborda la materia. El fundamento sobre el que descansaba la institución, principio de solidaridad familiar y el afecto familiar, tenía su razón de ser en la época de la promulgación del CC y en los años sucesivos, prácticamente hasta la actualidad; sin embargo, las nuevas relaciones sociales, familiares y económicas hacen replantearse aquellas estructuras familiares y las instituciones que las protegen. Si bien las reticencias hacia la eliminación son importantes, cabría plantearse una flexibilización, tímidamente atisbada con la jurisprudencia introducida por el Tribunal Supremo, de la institución para adaptarla a la realidad del siglo XXI donde la falta de relaciones familiares y la libertad del testador de dejar sus bienes a quien considere están en aumento.

⁸⁰ SAPB de 1 de marzo de 2024 (AC: 2024/3273, ponente: María Dolores Portella Lluch).

En segundo lugar, con el modelo actual, la desheredación es una cláusula de escape del sistema rígido de las legítimas, pero esa flexibilización es en cierta medida muy tímida, puesto que las causas que fundamentan la desheredación son las expresamente previstas por la ley, y además, los tribunales de justicia han de interpretarlas de manera restrictiva, sin que quepa aplicarlas a supuestos análogos ni de manera extensiva, y todo ello porque participan de la naturaleza de las normas privativas de derechos. Podría proponerse, en atención a la nueva realidad social, política y económica, que las causas de desheredación, o bien se actualizasen conforme a las nuevas realidades (el ejemplo más claro es el de la desheredación por maltrato psicológico acogido por la jurisprudencia, no recogida expresamente en el C. C), o bien se introdujese una cláusula general o genérica que pudiera abarcar todos aquellos supuestos no expresamente contemplados y detallados en la regulación, pero que tuvieran, a juicio del causante, la gravedad necesaria como para privar a los legitimarios de su legítima. Entiendo que, en la sociedad actual, el sistema de legítimas en el C. C, abarca una porción de patrimonio del causante tan sumamente importante que limita gravemente su voluntad de disponer de sus bienes.

Todo ello sin olvidar el perjuicio económico (gastos de abogado y procurador) y moral que conlleva al heredero tener que probar en juicio la certeza de la causa de desheredación en el caso que el desheredado impugnara su validez, perdurando en el tiempo esta incertidumbre debido al colapso de la justicia y los plazos que se manejan, sobre todo en la jurisdicción civil que es la competente en la materia.

El perjuicio de la institución es extensible al causante que no puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, y en el caso de que quiera desheredar, debe efectuarlo correctamente en sus últimas voluntades ante Notario, si el testamento es otorgado ante él (testamento abierto, o incluso en el testamento cerrado, advertirle de la forma en la que ha de recogerse la disposición, si es que es la voluntad del testador, las causas en que ha de fundarse y de las consecuencias de su inobservancia), o dejarlo plasmado por escrito cuando su otorgamiento se efectúa sin la intervención y asesoramiento de aquél profesional, en el caso del testamento ológrafo, puesto que el establecimiento de una causa de desheredación de una manera incorrecta puede causar perjuicios a los herederos instituidos al tener que litigar en juicio para mantener su validez sabiendo que, por ejemplo, no se fundamenta en alguna de las causas legalmente establecidas.

Por todo ello, propongo que se replantee la institución de la legítima, ya sea reduciendo considerablemente su extensión a por ejemplo una décima parte del patrimonio hereditario, conjugándose perfectamente la protección y solidaridad familiar con la libertad del testador de dejar sus bienes a quien considere oportuno, o bien dando mayor flexibilidad en cuanto a las causas de desheredación (actualizándose cada cierto tiempo para ajustarse a las nuevas realidades sociales, o estableciendo causas genéricas) o bien facilitando la labor del heredero en orden a la prueba de la certeza de la causa de desheredación, sin tener que soportar el tedioso y costoso proceso judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, MANUEL: *Curso de Derecho Civil, V, Derecho de sucesiones*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.
- «Comentarios a los artículos 756 y 757» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo X, Vol.1.º, Edersa, Madrid, 1987, pp 196-254.
- ALGABA ROS, SILVIA: *Efectos de la desheredación*, Ed. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2002.
- «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *InDret*, abril 2015, pp. 1-26.
- BARCELÓ DOMÉNECH, JAVIER: «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», *RCDI*, núm. 682, 2004, pp. 473-520.
- BERMEJO PUMAR, MARÍA MERCEDES: «La legítima», en AA. VV., *Instituciones de Derecho Privado, Tomo V, Sucesiones, Volumen 3.º*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 19-598.
- BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL: «Artículo 857», en *Comentarios al Código Civil*, AA. VV., Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 1127 y 1181.
- CABEZUELO ARENAS, ANA LAURA: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CÁMARA LAPUENTE, SERGIO: *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- CARRAU CARBONELL, JOSÉ MARÍA: «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *RDC*, vol. II, núm. 2 (abril-junio, 2015), pp. 249-256.
- DÍAZ ALABART, SILVIA: «La indignidad para suceder y la desheredación. Algunas reflexiones tras la promulgación de la Ley (8/2021)», en *La persona con discapacidad en el Derecho de sucesiones*, (coord. por M. E. LERDO DE TEJADA Y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA), Navarra, Ed. Aranzadi, 2023, pp. 197-218.
- EHEVARRÍA DE RADA, MARIA TERESA: «La ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación de hijos y descendientes», *Ed. La Ley, Derecho de Familia*, 2019, pp. 123-146.
- FARNÓS AMORÓS, ESTHER: «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?», en *Estudios de Derecho de Sucesio-*

- nes, (dir. DOMÍNGUEZ LUELMO Y GARCÍA RUBIO), Ed. La Ley, Madrid, 2014, pp. 451-478.
- GARCÍA VALDECASAS, GUILLERMO: «La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor», *RDP*, 1963, pp. 955-977.
- GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL: «Soluciones prácticas en materia de legítimas» *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, (coord. CAPILLA RONCERO, DIR. ESPEJO LERDO DE TEJADA, ARANGUREN URRIZA), F. J Aranzadi, Navarra, 2019, p. 123-140.
- GÓMEZ VALENZUELA, MANUEL ÁNGEL: *La desheredación*, (Tesis de Doctorado de la Universidad de Cádiz y la Sapienza Università Di Roma), 2024.
- HERMOSILLA LIU, MARÍA CRISTINA Y GARCÍA MIGUEL, SANTIAGO: «Nueva concepción de la capacidad para testar tras la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Ed. SEPÍN*, octubre 2023, pp. 1-11.
- HERNÁNDEZ GIL, FÉLIX: «La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos», *RDP*, 1961, pp 472-478.
- HIDALGO GARCÍA, SANTIAGO: «Algunas consideraciones sobre las mejoras táctitas» en *Estudios en jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Ed. Civitas, Madrid, 2003, pp. 5304-5318.
- JORDANO FRAGA, FRANCISCO: *Indignidad sucesoria y desheredación. Algunos aspectos conflictivos de su reciproca interrelación*, Ed. Comares, Granada, 2004.
- LÓPEZ CARRILLO, FERNANDO: *La desheredación en la actualidad*, Universidad Miguel Hernández, 2022.
- MANZANO FERNÁNDEZ, MARÍA DEL MAR: «La exclusión del hijo en la herencia del testador (una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)» *RCDI*, núm. 756, 2016, pp. 1847-1884.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ MARÍA: *Comentarios al Código Civil español, Tomo VI*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1911.
- MIQUEL GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA: «Acción de reclamación de filiación extramatrimonial y preterición intencional (Comentario a la STS de 9 de julio de 2022)», *RDP*, núm.10, 2003, pp. 433-442.
- «Reflexiones sobre la legítima», en *Estudios de Derecho de sucesiones*. AA. VV., Ed. Liber Amicorum T. F. Torres García, LA LEY, Madrid, 2014, pp. 983-1002.
- O CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER: *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.
- ORDAS ALONSO, MARTA: *La desheredación y sus causas*, Madrid, Ed. Wolters Kluwer, 2021.
- PARRA LUCÁN, MARÍA ÁNGELES: «Las legítimas en la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil» en *Perfiles críticos y comparados*, (coord. CAPILLA RONCERO, DIR. ESPEJO LERDO DE TEJADA, ARANGUREN URRIZA), F. J Aranzadi, Navarra, 2019, p. 193-210.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, MANUEL PEÑA: «La naturaleza de la legítima», *ADC*, núm. 4, 1985, pp. 871.
- PUIG BRUTAU, JOSÉ: *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Volumen III*, Ed. Bosch, Barcelona, 1964.
- PUIG PEÑA, FEDERICO: *Compendio de Derecho Civil español*, Tomo VI, 2.ª Ed. Barcelona, Ed. Aranzadi, 1972.
- RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE: «Comentario a los artículos 848 a 857» en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 6268-6313.

- REBOLLEDO VARELA, ÁNGEL LUIS: «El legitimario ante la desheredación de hecho», *ARC-M*, 1995, pp. 125-172.
- «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», en *La familia en el Derecho de Sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, (coord. REBOLLEDO VARELA) Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 379-462.
- REPRESA POLO, MARÍA PATRICIA: *La desheredación en el Código Civil*, Ed. Reus, Madrid, 2016.
- ROCA-SASTRE I MUNCUNILL, LUIS: *Derecho de sucesiones*, Tomo II, 1997, Barcelona, Ed. BOSCH.
- ROYO MARTÍNEZ, MIGUEL: *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Ed. Edelce, Sevilla, 1951.
- RIVAS MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ: *Derecho de sucesiones. Común y Foral*, Tomo II, Madrid, Ed. Dykinson, 2009.
- SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE: *Estudios de Derecho Civil*, Tomo Sexto, Vol. 2.º, Navarra, Ed. Analecta, D. L. 2008.
- SCAEVOLA, QUINTUS MUCIUS: *Código Civil*, Tomo XIV, Ed. Reus, Madrid, 1944.
- TORRES GARCÍA, TEODORA FELIPA Y DOMÍNGUEZ LUELMO, ANDRÉS: «La legítima en el Código Civil» en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, (coord. SOLÉ RESINA, y dir. GETE-ALONSO CALERA) Tomo II, Navarra, Ed. Thomson Reuters, 2016, pp. 417-474.
- VALLET DE GOYTISOLO, JUAN VALLET: «El apartamiento y la desheredación», *ADC*, 1969, pp. 3-108.
- «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición», *AAMN*, 1954, pp. 5-140.
- *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer: Las legítimas*, Madrid, Ed. Instituto nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.
- VELÁZQUEZ VIOQUE, MARÍA SANDRA: *La mejora en el Código Civil español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

RESOLUCIONES

- STS de 2 de junio de 2025 (ROJ 2516/2025, Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg).
- SAP L de 30 de enero de 2025 (AC: 2025/81, ponente: Alberto Guilanya Foix).
- SAPJ de 23 de diciembre de 2024 (AC: 2024/1924, ponente Nuria Osuna Cimiano).
- STS de 18 de diciembre de 2024 (ROJ 6151/2024), Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán.
- SAPV de 23 de octubre de 2024 (AC: 2024:2494, ponente María Ángeles Barona Arnal).
- SAP M de 16 de septiembre de 2024 (AC: 2024/12728, ponente: Emilio Buceta Miller).
- Resolución de la DGSJFP de 23 de julio de 2024 (BOE núm. 244, de 9 de octubre de 2024).
- SAPO de 18 de julio de 2024 (AC: 2024/2793, ponente: Raquel Blázquez Martín).

- SAPMA de 27 de junio de 2024 (AC: 2024/2183, ponente: Joaquín Ignacio Delgado Baena).
- STS de 5 de junio de 2024 (ROJ 3300/2024, Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán).
- SAP GC de 8 de abril de 2024 (AC: 204/1185, ponente: María Raquel Alejano Gómez).
- SAP B de 1 de marzo de 2024 (AC: 2024/3273, ponente: María Dolores Portella Lluch).
- Resolución de la DGSJFP de 15 de enero de 2024 (BOE núm. 48, de 23 de febrero de 2024).
- -SAP OU de 6 de noviembre de 2023 (ROJ 905/2023, ponente: María José González Movilla).
- AAPB de 13 de julio de 2023 (ROJ 5440/2023, ponente: Ana María Ninot Martínez).
- SAP BA de 9 de marzo de 2023 (AC: 2023/296, ponente: Francisco Matías Lázaro).
- SAP B de 15 de julio de 2022 (AC: 2022/8505, ponente: Amelia Mateo Marco).
- SAPA de 2 de mayo de 2022, AC: 2022:3822, Ponente: Encarnación Caturla Juan.
- SAPB de 28 de febrero de 2022 (AC: 2022/2434, ponente: María del Pilar Ledesma Ibáñez).
- STS de 6 de mayo de 2021 (ROJ 1894/2021, ponente José Luis Seoane Spiegelberg).
- STS de 23 de junio de 2020 (ROJ 2070/2020, ponente María de los Ángeles parra Lucan).
- STS de 25 de septiembre de 2019 (ROJ: 2917/2019, ponente Antonio Salas Carceller).
- SAPB de 23 de mayo de 2019 (ROJ 5694/2019, ponente: Carles Vila i Cruells).
- STS de 19 de febrero de 2019 (ROJ 502/2019, ponente Eduardo Baena Ruiz).
- SAPM de 21 de septiembre de 2018 (AC: 2018/2953, ponente: Hipólito Hernández Barea).
- SAP M de 17 de septiembre de 2018 (AC: 2018/14816, ponente: Fernando Herrero de Egaña Octavio de Toledo)
- STS 20 de julio de 2018 (RJ 2756/2018), Ponente: María Ángeles Parra Lucán.
- STS de 27 de junio de 2018 (ROJ 2492/2018, ponente María de los Ángeles parra Lucan).
- SAPA de 25 de mayo de 2018, ROJ 1533/2018, ponente: Edmundo Tomas García Ruiz).
- SAP MA de 25 de enero de 2018 (AC. 2018/95, Ponente: Manuel Torres Vela).
- SAP B de 7 de julio de 2016 (AC: 2016/7651, ponente: Francisco Javier Pareda Gámez).
- SAPBI de 26 de noviembre de 2015 (AC: 2015/2089, ponente: María Carmen Keller Echevarría).
- SAPM de 9 de febrero de 2015 (AC: 2015/1334, ponente: Rafael de los reyes Sainz de la Maza).
- STS de 30 de enero de 2015 (ROJ: 565/2015, ponente: Francisco Javier Orduña Moreno).

- SAPA de 24 de octubre de 2014 (AC: 2014/3408, ponente: José Manuel Valero Díez).
- STS de 3 de junio de 2014 (ROJ 2484/2014, ponente Francisco Javier Orduña Moreno)
- SAP CR de 23 de septiembre de 2011 (ROJ 716/2011, ponente Luis Casero Linares).
- SAPM de 17 de noviembre de 2009 (AC: 2009/14663, ponente: Amparo Camazón Linacero).
- -STS de 12 de julio de 2004 (ROJ: 4999/2004, ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel).
- STS de 31 octubre de 1995 (ROJ 5433/1995, ponente Antonio Gullón Ballesteros).
- STS de 23 de enero de 1959 (RJ/1959/125, ponente Francisco Eyré Varela).